



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02850-2007-PHC/TC  
CALLAO  
LAILA LATTEF KOTRY

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 15 de noviembre de 2007

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Laila Lattef Kotry contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Callao, de fojas 236, su fecha 25 de abril de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que la recurrente con fecha 19 de marzo de 2007, interpone demanda de hábeas corpus contra el Séptimo Juzgado Penal con Reos en Cárcel del Callao, a cargo de don Ramón Alfonso Vallejos, y el Tercer Juzgado Penal del Callao a cargo de doña Tatiana Barrientos Cárdenas, solicitando se ordene su inmediata libertad por vulnerar sus derechos a no ser autoincriminado, a ser asistido por un abogado, a un intérprete y al debido proceso. Aduce que el 9 de septiembre de 2006 en circunstancias que se registraba su equipaje en el aeropuerto Jorge Chávez, fue conducida por un efectivo de la Policía Nacional del Perú a una oficina interior y sin tener conocimiento de lo sucedido permaneció hasta las 22:00 horas, momento en que encontró al Fiscal en dichas oficinas con sus maletas y le comunicaron el hallazgo de droga en ellas. Agrega que interpuso tachas contra los documentos de registro y otros documentos viciados por no haber tenido pleno conocimiento en virtud de su idioma.
2. Que el artículo 135º del Código Procesal Penal establece que para el dictado de la medida cautelar de detención es necesaria la concurrencia simultánea de tres presupuestos: a) que existan suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito doloso que vinculen al imputado como autor o partícipe de él (...); b) que la sanción a imponerse o su suma sea superior a un año de pena privativa de la libertad, o existan elementos probatorios sobre la habitualidad del agente al delito; y c) que existan suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el expediente N.º



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1091-2002-HC/TC, caso *Vicente Ignacio Silva Checa*, que la justicia constitucional no es la competente para determinar la configuración de cada presupuesto legal que legitima la adopción de la detención judicial preventiva, lo cual es tarea que compete a la justicia penal ordinaria; pero sí es su atribución verificar si esos presupuestos concurren de manera simultánea y que su imposición se haya adoptado acorde a los fines y el carácter subsidiario y proporcional de dicha institución. En el caso de autos, se aprecia que contra la resolución expedida por el emplazado y que supuestamente causa agravio a la recurrente, no se ha interpuesto medioimpugnatorio alguno. En ese sentido, no habiéndose cumplido con el requisito de firmeza que exige la norma procesal, debe desestimarse la presente demanda en aplicación, *a contrario sensu*, del artículo 4° del Código Procesal.

3. Que en lo que concierne al caso la recurrente impugna incidencias de naturaleza procesal que en modo alguno conllevan la amenaza o violación de su derecho a la libertad individual o derechos conexos, tanto más cuando ha podido formular sus pedidos ante la autoridad competente, ha tenido acceso a la pluralidad de instancias, se le ha respetado su derecho de defensa y sus solicitudes y pedidos han sido resueltos a través de resoluciones que cumplen con el imperativo impuesto por el artículo 139°, inciso 5), de la Constitución.
4. Que conviene precisar que la solicitud de variación de la medida de detención por comparecencia se encuentra resuelta, a fojas 23 del cuadernillo del Tribunal Constitucional, habiendo sido declarada improcedente mediante resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, su fecha 8 de junio de 2007. Asimismo la tacha formulada contra los documentos que aparejan la denuncia penal en contra de la demandante, ha sido declarada improcedente mediante resolución de fojas 12, del cuadernillo del Tribunal Constitucional, su fecha 14 de mayo de 2007, por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao. Sin embargo, no consta en autos que respecto a estas resoluciones la recurrente haya agotado el uso de los remedios procesales aplicables al proceso penal ordinario; coligiéndose de ello que no se trata de una resolución que no ha adquirido el carácter de firmeza requerido por el artículo 4° del Código Procesal Constitucional.
5. Que por otro lado es notorio que se pretende que la justicia constitucional se avoque al conocimiento de temas que son de competencia exclusiva del juez penal, constituyéndose la presente demanda en una suerte de recurso de revisión que pretende un procedimiento indebido del Tribunal Constitucional respecto del ejercicio de atribuciones o competencias regladas por la legislación infraconstitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02850-2007-PHC/TC  
CALLAO  
LAILA LATTEF KOTRY

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dra. Nadia Triarte Pamo**  
Secretaria Relatora (c)